



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **ocho días del mes de abril de dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número , de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. , acreditándose con credenciales folios números respectivamente, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicaron

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

visita de inspección al

, entendiendo la visita con la
, quien al momento de la diligencia manifestó tener el carácter de encargada temporal del establecimiento inspeccionado, levantándose al efecto el acta de inspección número de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que con los escritos de fechas cuatro y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días cuatro y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, comparece el , haciendo las manifestaciones que a su derecho convino y ofrece las pruebas que considera pertinentes, mismos que se admiten con el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notificado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el

, fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día veintiocho de junio al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, descontándose los días 26 y 27 de junio, 03, 04, 10, y 11 de julio de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del " ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO.- En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, notificado el diez de agosto del mismo año.

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, notificado el día once de marzo del mismo año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 47 párrafos segundo y tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; 1, 6, 12 fracciones XXIII, XXVI y XXXVII y 136 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículo Segundo transitorio del decreto por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la persona que atendió la diligencia señaló que se reservaba el derecho a hacer manifestaciones; compareciendo con los escritos de fechas cuatro, veintitrés de marzo y doce de julio de dos mil veintiuno, recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días cuatro y veintitrés de marzo y doce de julio de dos mil veintiuno, el , para manifestar lo que a su derecho convino y ofrece las siguientes pruebas: **a)**

b)

constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





Respecto al hecho señalado en el punto **A** del considerando **II** de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe la constancia mediante la cual demuestre que los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos han sido calibrados por un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez al año, queda acreditado en el acta de inspección número _____, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el embalaje de madera es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, es que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, establecen los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el caso el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

En concordancia con el precepto legal antes transcrito, dado que, el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, que es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, que se han realizado en los diversos puntos de

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna



ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, y que, estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que, las medidas fitosanitarias reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas de importancia cuarentenaria al país, el 22 de febrero de 2018 se publica la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías que, entre otras cosas, en el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer punto establece lo siguiente:

4.1.5.3 Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:

[...]

c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

- Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura.
- Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.
- Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.
- Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

Las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que se debe cumplir con las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

Por lo que uno de los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, así como la colocación y uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, es que los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

lo cual se debe dejar constancia en los registros, requisito que el

incumple al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que, respecto de la irregularidad que se analiza el manifiesta que si realiza el servicio de calibración de los sensores de temperatura y del equipo de registro de los datos e incluso cuando los sensores ya no sirven los reemplazan por nuevos, solo que no realiza dicho servicio con un laboratorio acreditado, que normalmente lo realiza con personas conocedoras de estos equipos y que trabajan independiente, los cuales les dan mantenimiento a la estufa en general cada seis meses aproximadamente, sin embargo, estas personas no le dan como tal un documento que respalde el servicio que realizaron, y exhibe para acreditar su dicho la impresión a color de las constancias de servicio y mantenimiento en general de la estufa para tratamiento térmico con número único realizadas en fechas 19 de agosto de 2019 y 06 de julio de 2020, con dos imágenes fotográficas a color, carta de presentación del , dos constancias de servicio y mantenimiento en general de la estufa para tratamiento térmico número único 1360 realizados el 19 de agosto de 2019 y el 06 de julio de 2020, original del contrato de arrendamiento de fecha 14 de febrero de 2014, tres constancias de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 folios 1900, 1901 y 1902, copia certificada, por el

, probanzas a las que se le concede valor probatorio pleno en contra del promovente, en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; en virtud de que, la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, es clara al establecer que los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, sin embargo, la empresa Diseño y Construcción de Estufas para Secado de Madera, que expidió las constancias de calibración de los sensores de temperatura y equipo de medición al

, es por no que **no desvirtúa** la irregularidad por la que se le emplaza, en contravención a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer y cuarto punto, de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, actualizándose la infracción prevista en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 251667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna



del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.210 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276

Tipo: Aislada

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

(Énfasis añadido por esta autoridad).

¹ Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al

, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

, cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incumple lo dispuesto en el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer y cuarto punto, de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del

, a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección el visitado

no desvirtuada durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XXIX del artículo 155 de

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna





la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, e incumple el punto 4.1.5.3, inciso c), tercer punto, de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, se le impondrá una multa con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION COMETIDA:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del

, **no se considera grave, pero si de gran importancia**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en segundo lugar, las personas interesadas en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, deben de cumplir con la especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias; como lo es calibrar los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros; por lo que al no hacerlo, no se tiene la certeza del adecuado funcionamiento de los sistemas para aplicar el tratamiento térmico, y puesto que se ha realizado en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, mismas que son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, lo que puede ocasionar un grave daño al medio ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos que obran en el expediente se advierte que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el

, implica la falta de erogación monetaria, pues para la realización de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con un laboratorio de calibración acreditado, se debe contratar el servicio de un laboratorio acreditado, por lo que al no realizarlo se traduce en un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal, por lo que esta Delegación asume que la conducta del infractor es negligente.

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto el

, debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C**

, a pesar de que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, notificado el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **no existe atenuante** alguna de la infracción cometida, ya que el

, durante la secuela procesal no presenta pruebas o evidencias de la corrección de la irregularidad de que se trata, por lo que **no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, que por la infracción cometida obtuvo un beneficio económico, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, además de que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna



40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, esta Autoridad procede imponer al

, como sanción una multa por el monto de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción al

, una **Multa por el monto total de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna



RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo 155 de la Ley en cita, con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al

, como sanción una multa por el monto de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al

, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante **billete de depósito bancario o bien póliza de fianza** a nombre de Tesorería de la Federación, o ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la Ley Fiscal aplicable.

TERCERO.- Se le hace saber al

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna



, de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá acudir a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ubicada en Av. Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, para tal efecto.

QUINTO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere en punto resolutivo que antecede y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Dígasele al

, que podrá acudir a esta Delegación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa certificación y razón que se levante; con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.**

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala

Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

NOVENO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

persona autorizada para recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número _____ de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- -----

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. _____
ENCARGADA DE LA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Multa total \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx

